

**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 54**  
**Establecimiento del Comité Conjunto**

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto en el que cada Parte estará representada por funcionarios de alto rango. El Comité Conjunto será responsable de la administración de este Tratado y asegurará su apropiada implementación.
2. Para los efectos de la apropiada implementación de este Tratado, el Comité Conjunto trabajará de acuerdo con los siguientes propósitos; incluyendo, pero no limitado, a:
  - a) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
  - b) establecer subcomités y grupos de trabajo, si lo considera necesario, para que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones;
  - c) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir sobre asuntos específicos relacionados con la operación e implementación de este Tratado, incluyendo los asuntos informados por los subcomités o grupos de trabajo;
  - d) supervisar el trabajo de los subcomités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos de conformidad con este Tratado;
  - e) facilitar, cuando corresponda, la prevención y solución de las controversias surgidas bajo este Tratado, incluyendo las consultas de conformidad con el Artículo 40;
  - f) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado u otra modificación o rectificación a los compromisos asumidos en éste. Las Partes implementarán las enmiendas y modificaciones aprobadas por el Comité Conjunto, sujetándose al cumplimiento de los siguientes procedimientos:
    - i. En el caso de Chile, a través de Acuerdos de Ejecución, de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile.
    - ii. En el caso de Turquía, de conformidad con sus procedimientos internos aplicables.
  - g) cuando corresponda, emitir interpretaciones del Tratado;
  - h) revisar la posibilidad de posteriores eliminaciones de obstáculos al comercio entre las Partes y posteriores desarrollos de la relación comercial;
  - i) explorar vías para elevar el comercio y la inversión entre las Partes y promover los objetivos de este Tratado; y
  - j) efectuar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

**ARTÍCULO 55**  
**Procedimientos del Comité Conjunto**

1. El Comité Conjunto se reunirá, previa solicitud, cuando sea necesario, pero normalmente, al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión.
2. Las decisiones del Comité Conjunto serán adoptadas por mutuo acuerdo.
3. El Comité Conjunto adoptará sus reglas de procedimiento.